

A DESPACHO: Villa Rica – Cauca, 03 de julio de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a una carga que le corresponde, a pesar de haber sido requerido para ello. Sírvase proveer.

La Secretaria,


MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA**

Villa Rica Cauca, tres (3) de julio de 2020

Auto de sustanciación Nro. 170

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado: 198454089001-2019-00100-00
Demandante: FANOR AGRONO MORALES – C.C. 10.740.165
Demandados: WILMER CHARA ZAPATA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante providencia¹ dictada el día 11/07/2019 se ordenó a la parte demandante que inscribiera la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

En vista de que dicha carga no se cumplió, mediante auto² dictado el día 16/12/2019 se le requirió a la parte actora con tal fin, sin que hasta la fecha haya procedido de conformidad, lo que impide continuar con el curso del asunto, por razones no atribuibles a esta dependencia.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante que acredite que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, advirtiendo que vencido el mismo sin que haya cumplido con tal carga, se aplicará a este trámite la figura del desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, se verifica que en el auto admisorio³ de la demanda se ordenó darle a este asunto el “*trámite señalado para los procesos verbales de declaración de pertenencia*” y correr traslado a los demandados por el término de días (10) días, sustentando tal ordenamiento en el artículo 369 del C.G.P., pero dicha norma refiere a los procesos verbales y estipula un término de veinte (20) días.

Ahora bien, establece el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. lo siguiente:

¹ Folio 27

² Folio 39

³ Folios 13-14

"Artículo 26. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)."

Así las cosas, se procedió a revisar los anexos de la demanda, encontrándose a folio 5 la copia de la liquidación del impuesto predial para el año 2019, cuyo avalúo arrojó un valor de \$9.887.000, con lo cual se establece que es un asunto de mínima cuantía a la luz del artículo 25 del C.G.P. y por ende debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, de conformidad con lo ordenado en el artículo 390 del C.G.P.

Por lo anterior, es obligación del juez realizar control de legalidad para sanear eventuales irregularidades, agotada cada etapa del proceso, según indica el artículo 132 del C.G.P., por lo que se dispondrá adecuar este asunto al trámite del proceso verbal sumario, y por ende, el término de traslado de la demanda corresponde a diez (10) días.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite que inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 132-30263 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, a fin de dar impulso a la presente actuación.

Por lo anterior, **ADVERTIRLE** que vencido el término aludido, sin que haya cumplido con la carga indicada, se aplicará al presente asunto la figura de desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Adecuar este trámite al **PROCESO VERBAL SUMARIO**, y por ende, seguir sus etapas procesales al tenor de lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

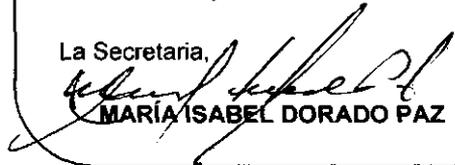
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. 32 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: 06 de julio de 2020

La Secretaria,


MARÍA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado